



## **Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD**

Lima, 20 de setiembre de 2023

**EXPEDIENTE N.º** : 142-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

**ADMINISTRADO** : LAB CENTER E.I.R.L.

**MATERIAS** : Incumplimiento del derecho-deber de informar, motivación y vulneración a los principios de razonabilidad y predictibilidad o de confianza legítima.

### **VISTO:**

El recurso documento presentado el 2 de junio de 2021 (Hoja de Trámite N.º 114839-2021MSC) que contiene el recurso de apelación presentado por LAB CENTER E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N.º 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 14 de mayo de 2021; y, los demás actuados en el Expediente N.º 142-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N.º 058-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>1</sup> del 27 de mayo de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) dispuso la fiscalización a LAB CENTER E.I.R.L. con RUC N.º 20501867251 (en adelante, **la administrada**), con la finalidad de verificar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumplía con las disposiciones de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.
2. Con fecha 28 de mayo de 2019, se realizó la primera visita de fiscalización a la administrada dejando constancia de dicha fiscalización en el Acta de Fiscalización N.º

<sup>1</sup> Obrante en el folio 5.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD*

01-2019<sup>2</sup>; y con fecha 6 de junio de 2019, se realizó la segunda visita de fiscalización a la administrada dejando constancia de dicha fiscalización en el Acta de Fiscalización N.º 02-2019<sup>3</sup>.

3. Mediante escrito registrado presentado el 11 de junio de 2019 (Hoja de Trámite N.º 41416-2019MSC)<sup>4</sup>, la administrada remite información solicitada en el Acta de Fiscalización N.º 01-2019; y con escrito presentado el 20 de junio de 2019 (Hoja de Trámite N.º 43718-2019MSC)<sup>5</sup>, la administrada remite información solicitada en el Acta de Fiscalización N.º 02-2019.
4. Con Informe Técnico N.º 126-2019-DFI-VARS de fecha 16 de julio de 2019<sup>6</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluye que la administrada estaría incumpliendo con la medida de seguridad dispuesta en el numeral 1 del artículo 39 del reglamento de la LPDP.
5. A través del Oficio N.º 781-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup> de fecha 17 de setiembre de 2019, la DFI solicita a la administrada información complementaria. La administrada mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2019 (Hoja de Trámite N.º 68076-2019MSC<sup>8</sup>) emite respuesta a dicha solicitud.
6. Mediante Informe de Fiscalización N.º 144-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC de fecha 3 de octubre de 2019<sup>9</sup>, el Analista Legal de la DFI, emite el resultado de la fiscalización realizada a la administrada y concluye que de forma preliminar se han determinado las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que mediante Oficio N.º 857-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 23 de octubre de 2019<sup>10</sup>, se notificó dicho informe a la administrada.
7. Con escrito presentado el 15 de noviembre de 2019 (Hoja de Trámite N.º 80424-2019MSC)<sup>11</sup> la administrada informa y presenta documentación sobre las acciones adoptadas a fin de enmendar las presuntas infracciones señaladas en el informe de fiscalización.
8. Mediante Proveído de fecha 5 de agosto de 2020<sup>12</sup>, se dispone que el Analista de Fiscalización de Seguridad de la Información de la DFI verifique si la administrada ha subsanado la conducta relacionada a la implementación de las medidas de seguridad que fuera observada mediante Informe de Fiscalización N.º 144-2019-JUS/DGTAIPD-DFIPCFC de 03 de octubre de 2019.

---

<sup>2</sup> Obrante en los folios 6 al 30.

<sup>3</sup> Obrante en los folios 31 al 51.

<sup>4</sup> Obrante en los folios 52 al 61.

<sup>5</sup> Obrante en los folios 62 al 67.

<sup>6</sup> Obrante en los folios 68 al 71.

<sup>7</sup> Obrante en el folio 72.

<sup>8</sup> Obrante en los folios 74 al 75.

<sup>9</sup> Obrante en los folios 77 al 83.

<sup>10</sup> Obrante en el folio 84.

<sup>11</sup> Obrante en los folios 85 al 98.

<sup>12</sup> Obrante en el folio 99.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD*

9. A través del Informe Técnico N.º 257-2020-DFI-VARS<sup>13</sup> de fecha 6 de agosto de 2020, el Analista de Fiscalización de Seguridad de la Información de la DFI concluye que la administrada documenta de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos y la verificación periódica de privilegios, cumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del reglamento de la LPDP.
10. Por medio de la Resolución Directoral N.º 087-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup> de fecha 7 de agosto de 2020, la DFI resolvió disponer el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, siendo notificada mediante Oficio N.º 657-2020-JUS/DGTAIPD-DFI el 17 de agosto de 2020<sup>15</sup>.
11. Mediante escrito presentado el 07 de setiembre de 2020 (Código N.º 2020USC-357248)<sup>16</sup>, la administrada formuló sus descargos y presentó documentación.
12. Con Resolución Directoral n.º 119-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 29 de setiembre de 2020<sup>17</sup> se dispone el cierre de la etapa instructiva. Asimismo, se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 098-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>18</sup> de fecha 29 de setiembre de 2020, los cuales fueron notificados a la administrada el 1 de octubre de 2020.
13. A través del escrito presentado el 6 de octubre de 2020 (Hoja de Trámite N.º 44060-2020MSC)<sup>19</sup>, la administrada solicitó informe oral. Asimismo, mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2020 (Hoja de Trámite N.º 45537-2020MSC)<sup>20</sup> la administrada presentó sus descargos.
14. Con escrito de fecha 21 de diciembre de 2020 (Hoja de Trámite N.º 092260-2020MSC)<sup>21</sup> la administrada presentó documentación a tenerse en cuenta para mejor resolver.
15. Mediante Resolución Directoral N.º 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 14 de mayo de 2021<sup>22</sup>, notificada a la administrada el 14 de mayo de 2021, mediante Carta N.º 950-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>23</sup>, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**) resolvió lo siguiente:

**“Artículo 1.- Sancionar a Lab Center E.I.R.L. con la multa ascendente a tres Unidades Impositivas Tributarias (3 U.I.T.) por haber realizado el tratamiento de datos personales a través de medios automatizados y no automatizados, así como de un sistema de vigilancia, sin haber informado a los titulares de tales datos de todos los factores señalados en el artículo 18 de la LPDP; infracción**

---

<sup>13</sup> Obrante en el folio 100 y 101.  
<sup>14</sup> Obrante en los folios 102 al 112.  
<sup>15</sup> Obrante en el folio 113 y 114.  
<sup>16</sup> Obrante en los folios 116 al 138.  
<sup>17</sup> Obrante en los folios 140 al 142.  
<sup>18</sup> Obrante en los folios 143 al 149.  
<sup>19</sup> Obrante en el folio 162.  
<sup>20</sup> Obrante en el folio 164 y 165.  
<sup>21</sup> Obrante en el folio 172 al 181.  
<sup>22</sup> Obrante en el folio 182 al 190.  
<sup>23</sup> Obrante en el folio 191.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD

*grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir, u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título II de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.*

16. Mediante escrito presentado el 02 de junio de 2021 (Hoja de Trámite N.º 114839-2021MSC)<sup>24</sup>, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 14 de mayo de 2021, señalando los siguientes argumentos:

- Que la resolución 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP no habría motivado adecuadamente lo señalado en los respectivos descargos, respecto a que en el presente procedimiento sancionador se habría vulnerado el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que: *“La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.*
- Que la DPDP no se habría pronunciado de manera plena sobre la denuncia relativa a que la DFI señaló que: *“(…) esta Dirección concluye que, para efectos del deber de informar, dado que los datos personales se solicitan del interesado de manera presencial, a través del formulario físico, es a través de este formato que se debe proporcionar la información del artículo 18 de la LPDP”*, sin explicitar normativa que sustente su conclusión, y expresando, por el contrario, una consideración meramente arbitraria.
- Que, asimismo, la DPDP no habría motivado lo señalado en los descargos formulados en su oportunidad, relativos a que acerca del supuesto beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la DFI señaló que la administrada se ha beneficiado ilícitamente, al no informar adecuadamente las condiciones del tratamiento de los datos personales, sin motivar en qué consiste el pretendido beneficio ilícito.
- Que la DPDP tampoco se habría pronunciado expresamente sobre el alegato relativo a que la DFI señaló que, en el presente caso, no se advierte perjuicio económico causado; sin embargo, se impone una sanción de 3 UIT. Esto implica, la vulneración del principio de razonabilidad previsto en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 por manifiesta incongruencia con lo dispuesto normativamente.
- Que lo señalado también resultaría de aplicación a lo expresado por la DFI respecto de la reincidencia de la administrada.
- Que la DPDP tampoco se pronunciaría sobre el alegato relativo a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del presunto infractor. La DFI desconoce

---

<sup>24</sup> Obrante en el folio 193 al 196.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD*

que este criterio de graduación del principio de razonabilidad, está referido al dolo o la culpa en la comisión de la pretendida infracción. Lejos de analizar si en el actuar de la administrada existió dolo o culpa, la unidad orgánica aludida se limita a señalar que: “(...) *Ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción, asimismo las acciones de enmienda realizadas han sido realizadas después del inicio del procedimiento administrativo sancionador*”, lo cual constituiría una evidencia inobservancia de los criterios del principio de razonabilidad aludido. Todo sobre lo cual la DPDP no habría emitido pronunciamiento, incurriendo en falta de motivación.

- Que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional la Resolución N.º 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP adolecería de (i) motivación aparente, (ii) motivación insuficiente; y, (iii) motivación sustancialmente incongruente.

17. Con Oficio N.º 356-2021-JUSDGTAIPD-DPDP de fecha 4 de junio de 2021, la DPDP elevó el recurso de apelación de la administrada, así como el Expediente N.º 142-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

### **II. COMPETENCIA**

18. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
19. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
20. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **III. ADMISIBILIDAD**

21. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 14

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD*

de mayo de 2021 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>25</sup> y 220<sup>26</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), razón por la cual es admitido a trámite.

### **IV. CUESTIONES EN DISCUSION**

22. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación interpuesto, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP no ha motivado adecuadamente sobre el tratamiento no automatizado de los datos personales a través del libro de reclamaciones.
  - (ii) Si la DPDP ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG por falta de motivación.

### **V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

#### **V.1. Si la DPDP no ha motivado adecuadamente la resolución sobre el tratamiento no automatizado de los datos personales a través del libro de reclamaciones**

23. En la apelación, la administrada alega que en la resolución apelada no emite ningún pronunciamiento sobre su argumento de descargo<sup>27</sup> al Informe Final de Instrucción N.º 098-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 29 de setiembre de 2020, respecto al cual señaló que no tiene sustento normativo y es una conclusión arbitraria que la DFI señale lo siguiente: *“Respecto al formulario denominado - Libro de reclamaciones - (...) que, para efectos del deber de informar, dado que los datos personales se solicitan del interesado de manera presencial, a través del formulario físico, es a través de este formato que se debe proporcionar la información del artículo 18º de la LPDP”*.
24. Señala que tal conclusión vulnera el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala que: *“La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la*

---

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
**Artículo 220. Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>27</sup> Obrante en el folio 164 y 165.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*.

## Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD

autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”; sin embargo, indica que la DPDP no ha motivado adecuadamente lo señalado.

25. Al respecto, se aprecia que dichos alegatos formulados por la administrada, tienen como fin cuestionar la evaluación que realizó la DFI en el literal g) del numeral 4 del citado Informe Final de Instrucción, sobre el cumplimiento del deber de informar (artículo 18 de la LPDP) a través del formulario denominado - Libro de reclamaciones, en la cual se señaló lo siguiente:

*“Respecto al formulario denominado “Libro de reclamaciones” (f. 30), la administrada informa (f. 117) que se ha incluido una cláusula que cumple con informar lo requerido por el artículo 18º de la LPDP. Revisado el citado formulario (f. 120), la DFI verifica que en la parte inferior se hace referencia a la Ley n° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, para el cumplimiento del deber de informar, remitiendo al titular de los datos personales al sitio web [REDACTED] donde se encontraría el documento que contiene la política de privacidad. No obstante, esta Dirección concluye que, para efectos del deber de informar, dado que los datos personales se solicitan del interesado de manera presencial, a través del formulario físico, es a través de este formato que se debe proporcionar la información del artículo 18º de la LPDP.*

(Subrayado nuestro).

26. En primer lugar, se debe tener presente que la DPDP en el considerando 28 de la Resolución Directoral N.º 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>28</sup>, sobre la vinculación entre el informe de instrucción y su pronunciamiento, precisó claramente que *“(…) la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción”.*
27. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG sobre la motivación del acto administrativo, se debe considerar que la decisión de la DPDP debe responder a una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>29</sup>.
28. En ese sentido, se advierte que la DPDP a través de los fundamentos 46 al 51 de la resolución apelada<sup>30</sup>, sí ha emitido pronunciamiento sobre el descargo alegado por la

<sup>28</sup> Obrante en el folio 184.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>30</sup> Obrante en el folio 186 (reverso).

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD*

administrada en relación al formulario denominado “Libro de reclamaciones”, en relación a los hechos probados durante la fiscalización y la instrucción del procedimiento sancionador, señalando lo siguientes:

*“46. En este caso, la imputación alcanza a la carencia de ciertas informaciones en la mencionada política de privacidad, situación que, como se detalló en el considerando 42 de esta resolución directoral, se enmendó, garantizándose que con la recepción del “Recibo administrativo, el paciente acceda a dicha política.”*

*47. Ahora bien, respecto del tratamiento de los datos personales a través del libro de reclamaciones, debe señalarse que cada hoja de reclamación de este, contiene el siguiente aviso: “LAB CENTER, en observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y sus normas reglamentarias y complementarias, informa que puede acceder a nuestra Política de Privacidad a través de nuestra página web: [REDACTED].”*

*48. Al respecto, es de acoger el argumento señalado en el párrafo g) del numeral 4 del análisis del hecho imputado en su informe final de instrucción, teniendo en cuenta que al ser presenciales la atención y recopilación de datos personales, el paciente que desee hacer uso del Libro de Reclamaciones, el cual solo se encuentra en formato impreso y uso presencial, tiene a su disposición la política de privacidad impresa en el módulo de atención.*

*49. En su escrito de descargos ante el informe final de instrucción, la administrada cuestiona el hecho de que en dicho informe, se establezca de que esta deba proporcionar la información sobre el tratamiento en un formato físico, sin ningún sustento legal.*

*50. Sobre ello, debe señalarse que el artículo 18 de la LPDP permite que la información sobre el tratamiento sea proporcionada de la forma que más convenga al responsable del mismo, en cada caso concreto. En tal sentido, la DFI, al constatar el tratamiento de datos personales de los pacientes por medio del “Recibo Administrativo” y que durante el proceso de su atención no accede a ningún otro documento o dispositivo para proporcionar sus datos, es que califica como adecuada la entrega de una versión impresa de la política de privacidad, mientras se registra, con lo que satisface el mandato de dicho artículo.*

*51. Por lo expuesto, se debe considerar que en lo concerniente al tratamiento no automatizado de datos personales, la administrada enmendó el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP.”*

29. Como puede verse, la DPDP sí emitió pronunciamiento sobre el descargo alegado por la administrada con relación al formulario denominado “Libro de reclamaciones”, calificando de adecuada la entrega de una versión impresa de la política de privacidad de la administrada durante el registro presencial del usuario, dando por satisfecho el deber que dispone el artículo 18 de la LPDP, resolviendo incluso, tener por enmendado el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP respecto a dicho hecho imputado, por lo cual se disminuyó en -30% el monto base de la multa.

30. En otras palabras, si la DPDP hubiera actuado de forma arbitraria la afectación del derecho de la administrada con relación a este hecho sería evidente; sin embargo,

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*



## *Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD*

respecto al libro de reclamaciones, la DPDP ha resuelto tener por satisfecho el deber que dispone el artículo 18 de la LPDP y por enmendado el incumplimiento de dicho deber constatado previamente por la DFI; por lo que, lo señalado por la administrada de que la DPDP no habría emitido pronunciamiento respecto a sus descargos en relación al formulario denominado “Libro de reclamaciones, vulnerando el principio de predictibilidad o de confianza legítima establecido en el último párrafo del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no resulta amparable.

31. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que, cuando la recopilación de datos personales se realiza en formato físico, como sucede en el caso del libro de reclamaciones de la administrada, el cumplimiento del deber-derecho de información se realiza a través de un documento físico denominado “Cláusula informativa del tratamiento de datos personales”, la cual debe contener las condiciones establecidas en el artículo 18 de la LPDP, debiendo ubicarse en un lugar visible para el titular de los datos personales.
32. Asimismo, de acuerdo al documento orientativo denominado “Guía práctica para la observancia del Deber de Informar”, en el supuesto que, por la estructura del diseño del documento donde se recopilen los datos personales, no fuera posible incorporar toda la información contenida en el artículo 18, debe incorporarse aquella que resulte más relevante sobre el tratamiento de datos que interese al titular de los datos considerando el interés de un titular promedio. Adicionalmente, debe incorporarse una nota en la que se informe dónde se puede visualizar todas las características o condiciones sobre el tratamiento de sus datos, a efectos de que el titular de los datos personales pueda tomar conocimiento del tratamiento de los mismos<sup>31</sup>.
33. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada

### **V.2. Si la DPDP ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG por falta de motivación**

34. En el recurso de apelación, la administrada indica que la resolución apelada no motivó lo señalado en los descargos formulados relativos al supuesto beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, toda vez que la DFI señaló que la administrada se había beneficiado ilícitamente al no informar adecuadamente las condiciones del tratamiento de los datos personales, sin motivar en qué consiste el pretendido beneficio ilícito.
35. Asimismo, refiere que la apelada tampoco se pronuncia expresamente sobre el alegato relativo a que la DFI señaló que, en el presente caso, no se advierte perjuicio económico causado; sin embargo, se impone una sanción de 3 UIT. Esto implicaría, desde el punto de vista del apelante, la vulneración del principio de razonabilidad

---

<sup>31</sup> Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. (2019). *Guía práctica para la observancia del “Deber de Informar”* [en línea], aprobado mediante Resolución Directoral N° 80-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 5 de noviembre de 2019, p. 31. [Consulta: 19-08-2022] Recuperado de: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa\\_Deber\\_de\\_Informar.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD*

previsto en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, por manifiesta incongruencia con lo dispuesto normativamente, lo cual resultaría de aplicación también a lo expresado por la DFI respecto de la reincidencia de la administrada.

36. Por último, la administrada alega que la apelada no se pronuncia sobre el alegato relativo a la existencia de intencionalidad en la conducta del presunto infractor. A su criterio, la DFI desconocería que este criterio del principio de razonabilidad está referido al dolo o la culpa en la comisión de la pretendida infracción. Lejos de analizar si en el actuar de la administrada existió dolo o culpa, la DFI solo se limita a señalar que: “(...) *Ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción, asimismo las acciones de enmienda realizadas han sido realizadas después del inicio del procedimiento administrativo sancionador*”, lo cual constituye una clara inobservancia de los criterios del principio de razonabilidad. Todo sobre lo cual la apelada no se habría pronunciado, incurriendo en falta de motivación.
37. Al respecto, se aprecia que dichos alegatos formulados por la administrada, tienen como fin cuestionar la graduación de la sanción que realizó la DFI a través del Informe Final de Instrucción N.º 098-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 29 de setiembre de 2020 (Determinación de la sanción administrativa), para la cual utilizó los criterios que establece el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3, del artículo 248 del TUO de la LPAG, cuyo texto literalmente dice lo siguiente:

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**3. Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

*b) La probabilidad de detección de la infracción;*

*c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

*d) El perjuicio económico causado;*

*e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*

*f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*

*g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

38. Sin embargo, se debe tener en cuenta que conforme a la Resolución Directoral N.º 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, se observa que la DPDP sí motivó adecuadamente los criterios establecidos por el principio de razonabilidad previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, precisando incluso que al no estar vinculada ni obligada a seguir fielmente el contenido del informe final de instrucción, determinaría la sanción a aplicar por análisis propio (Considerando 57 de la resolución apelada).
39. De esa manera, la DPDP con relación al beneficio ilícito señaló -contrariamente a lo indicado por la DFI- que este resultó indeterminable, toda vez que en el trámite del

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD*

procedimiento sancionador no fue posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o haya esperado obtener beneficios por la comisión de la infracción derivados de no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales, así como tampoco se obtuvo información sobre el monto que la administrada ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados); por lo que el alegato de la administrada respecto a que no se habría motivado el pretendido beneficio ilícito no resulta amparable.

40. Asimismo, con respecto a que la DPDP no habría considerado que a pesar de que la DFI declaró que no se advirtió perjuicio económico causado ni reincidencia, se habría impuesto una sanción de 3 UIT, se debe indicar que la resolución apelada sí consideró ambos criterios al momento de determinar la sanción administrativa; así en el fundamento 62 señaló lo siguiente: *“En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, se tiene conocido que la administrada no es reincidente”*.
41. Así entonces, se aprecia que, si bien ambos criterios fueron valorados por la DPDP al momento de determinar la correspondiente sanción, no se aplicó un factor agravante en el monto de la multa base; en ese sentido, el alegato de la administrada respecto a que se habría vulnerado el principio de razonabilidad al haberse sancionado pese a que no se advirtió perjuicio económico ni reincidencia, tampoco resulta amparable.
42. Cabe recordar que en el presente caso, quedó establecido la responsabilidad de la administrada por haber realizado el tratamiento de datos personales a través de medios automatizados y no automatizados, así como de un sistema de vigilancia sin haber informado a los titulares de los datos personales sobre los aspectos que dispone el artículo 18 de la LPDP; por lo que para realizar el cálculo del monto de la multa aplicable por la infracción cometida, la DPDP aplicó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales (en adelante, la **Metodología**), aprobada por Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS<sup>32</sup> y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2020.
43. Dicha metodología, tiene como finalidad: (i) Brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos que le permitan tomar conocimiento de cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en la normativa administrativa actual; (ii) Asegurar que la labor de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador; (iii) Desincentivar la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales permitiéndoles prever la cuantía de las multas a aplicar por violación de la normativa de protección de datos personales.
44. Precisamente, la Metodología señala que, en el caso de la reincidencia, esta

---

<sup>32</sup> La citada resolución ministerial puede ser descargada del siguiente enlace: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/PreviewSecure?dw=1&uuid=cF%2BpTGrDYHub93S53O%2BbWh0yvf67sOA9nyXrMpk%2Bffoa%2BYFZqHH%2BjQ%3D%3D>

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*.

## Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD

circunstancia recién será considerada, a partir de la comisión de la “primera reincidencia”, como un factor agravante de responsabilidad, más no como una circunstancia atenuante, conforme se aprecia del cuadro siguiente:

Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

45. En efecto de acuerdo con la Metodología, el factor agravante de reincidencia, al no determinarse su comisión en el caso concreto, el valor es de 0.00 es decir, no aumenta el monto base de la multa, conforme con lo considerado por la DPDP, situación que no implica deba ser considerado como atenuante con la disminución de algún porcentaje.
46. Lo mismo sucede con el caso del factor perjuicio económico, pues en caso se compruebe la existencia de este factor, será considerado como una circunstancia agravante de responsabilidad, correspondiendo el incremento del monto base de la multa en 0.10%, sin embargo, ello no conlleva a que deba aplicarse como atenuante pues su valor en caso de no existir perjuicio es 0.00.
47. En ese marco, la DPDP al verificar que el beneficio ilícito en el presente caso resultó indeterminable aplicó la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es: “ $M = Mb \times F$ ”, donde el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del reglamento de la LPDP.
48. De la resolución apelada, se puede apreciar que el monto base de la multa es de 7.50 UIT, y al momento de evaluar los factores de graduación, estos suman en total -60%, de acuerdo a la calificación establecida en la resolución apelada:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de la responsabilidad expreso y por escrito, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 La administrada ha colaborado con la autoridad, ha reconocido espontáneamente su responsabilidad y enmendado el incumplimiento, después de notificado el inicio	-30%

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD

del procedimiento sancionador	
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-60%</b>

49. De lo antes expuesto, véase que la DPDP al evaluar la graduación de la sanción, tuvo en cuenta el criterio referido a la determinación de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, así como el perjuicio económico causado, conforme lo establece el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, calificando la intencionalidad de la administrada y el perjuicio económico con un porcentaje del 0% en ambos casos; es decir, no existe intencionalidad o perjuicio económico por parte de la administrada al momento de cometer la infracción administrativa.
50. Asimismo, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el monto de valor de la multa impuesta a la administrada es de 3 UIT, monto por debajo del rango mínimo de monto de una multa correspondiente a una infracción grave; por lo que el alegato de la administrada respecto a que la resolución de la DPDP vulnera el principio de razonabilidad, no resulta amparable.
51. En ese orden de ideas, queda demostrado que la Resolución Directoral N.º 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP se encuentra debidamente motivada, toda vez que a través de la misma se ha respondido cada una de las alegaciones formuladas por la administrada al Informe Final de Instrucción, aplicando la metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales, cuya finalidad principal es garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, así como asegurar que la labor de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador.
52. En ese sentido, no resulta amparable lo alegado por la administrada respecto a que la resolución apelada adolece de falta de motivación (motivación aparente, motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente).
53. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 070-2023-JUS/DGTAIPD*

### **SE RESUELVE:**

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LAB CENTER E.I.R.L.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 14 de mayo de 2021 en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*